

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 217.)

Atendiendo á las razones que fundadas en el estado de su salud me ha expuesto D. José de Sierra, Ministro de Hacienda, he tenido á bien admitirle la dimision que ha hecho de su cargo; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia, lealtad y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento.

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En Atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 200.)

CONSEJO DE ESTADO.

RE: L DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision de mi Real decreto de 25 de Octubre de 1862, dictado como resolucion final en el pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Fermin de la Cruz, Director Administrador del Real Colegio de Santa Isabel de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Valeriano Casanueva, recurrente; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Abril de 1860, en que se declaró la caducidad del crédito de 29.411 rs. con 26 mrs. anuales que como carga de justicia reclamaba dicho establecimiento, con sus réditos vencidos y no satisfechos.

Visto:

Visto el testimonio librado en 6 de Octubre de 1857 á instancia y por exhibicion del Presbítero D. Ramon Duran de Corps, Administrador entonces del citado Colegio, por D. José Maria Rey, Escribano Notario de reinos del número de esta corte, comprensivo de un privilegio del Rey D. Felipe II en calidad de Administrador perpétuo de la Orden y Caballería de Alcántara, su fecha 8 de Enero de 1597, en que refiriendo dicho Monarca haber visto una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada de su mano, sellada con el sello de la Orden y librada por el Contador mayor de ella, dada en 18 de Julio de 1595, de la que aparecia que la disposicion y memoria de D. Gaspar de Quiroga, Cardenal y Arzobispo que fué de Toledo, sus testamentarios y albaceas tenian en

cada un año tres cuentos de maravedís de juro como bienes del Cardenal para siempre jamás, á razon de 25.000 el millar, situados en las rentas de las yerbas de las dehesas que la Mesa Maestral de la Orden poseía en el partido de la Serena y en Azagala, para que gozasen de ellos desde el dia de San Miguel de Setiembre del referido año 1595 en adelante; y cuyos tres cuentos, por una facultad de venta firmada de la Real mano en Madrid á 25 de Junio de este mismo año, habia vendido á dicha disposicion y memoria del Cardenal á sus albaceas y testamentarios, y á los que lo hubieren de ser de la citada memoria y obras pias por 75 cuentos que por ellos se habian pagado de orden de los testamentarios con la Hacienda y dineros del Cardenal, obligando é hipotecando el saneamiento y seguridad de los maravedís de juro, las alcabalas, tercias y otras cualesquiera rentas que entonces habia y en adelante hubiese, pues por la dicha carta de venta las habia obligado é hipotecado por si y por sus sucesores:

Que igualmente habia visto un traslado, signado por Escribano de esta corte, de la particion y division de la Hacienda que dejó el Cardenal, segun el cual Su Santidad Clemente VIII habia dado unas letras apostólicas á manera de breve en 5 de Junio de 1595 para que despues de pagadas todas las deudas del caudal se hiciesen tres partes aplicándose la una á obras pias en la diócesis de Toledo; la otra á Su Santidad para ayuda de las necesidades públicas, y la otra á S. M. Católica para la exaltacion de la república cristiana, y conforme á lo cual el Nuncio apostólico, el Presidente del Consejo de Hacienda y un albacea del Cardenal adjudicaron á cada parte un cuento para que gozasen de él desde 1.º de Enero de 1596; y que habiéndole suplicado dichos albaceas que tuviera por firme dicha particion, habia expedido el referido privilegio, reconociendo el un cuento de maravedís de juro en favor de las memorias y obras pias del mencionado Cardenal situado

en las rentas de las yerbas que la Mesa Maestral de la Orden de Alcántara tenia en el partido de la Serena y en Azagala, al pié de cuyo privilegio se extendió nota de hallarse asentado en los libros de la Contaduría mayor de la expresada Orden:

Que asimismo resulta del mencionado testimonio, conforme á una nota puesta en los referidos libros con fecha 5 de Febrero de 1611, que en virtud de recaudos presentados en ellos era perteneciente el cuento de maravedís de juro al Real Colegio de niñas de Santa Isabel de esta corte, con el goce desde San Miguel de Setiembre de 1605 en adelante:

Vista la reclamacion que en 8 de Octubre de 1857 dirigió al Ministerio el Presbítero D. Ramon Durán de Corps en la representacion indicada, pidiendo que se diesen las correspondientes órdenes para que se pagase como carga de justicia el cuento de maravedís, ó sea 29.411 rs. con 26 maravedís de renta anual que pertenecian al referido Colegio, como impuestos sobre bienes de que se habia incautado el Estado, con más los atrasos que se le adeudaren; recayendo en su consecuencia la Real orden de 6 de Abril de 1860, por la que se desestimó su pretension, y se declaró que no habiéndose solicitado el pago del mencionado juro ante las oficinas dentro de los plazos señalados al efecto, habia incurrido en caducidad, conforme á lo dispuesto en el art. 59 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vistos la demanda que en 20 de Noviembre de 1860 presentó ante el Consejo de Estado el Doctor D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia, á nombre del interesado, con la solicitud de que se reformara la anterior Real orden, acordando que se continuara como carga de justicia el pago de la renta anual de los 29.411 rs. con 26 maravedís que venia percibiendo, y se le abonaran los réditos vencidos y no satisfechos; y el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pidió que se absolviese á la Admi-

nistracion de la mencionada demanda y confirmase la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto-sentencia de 25 de Octubre de 1862, por el que se absolvió á la Administracion confirmando la mencionada Real orden; y vista igualmente la diligencia de notificacion al demandante, verificada en 10 de Noviembre siguiente:

Visto el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Fermin de la Cruz, actual Director y Administrador del Colegio, por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en 9 de Enero último, pretendiendo la rescision del citado Real decreto y que se determine como su antecesor habia solicitado en la demanda de 20 de Noviembre de 1860, en conformidad á los números 1 y 2 del artículo 228 del reglamento sobre el modo de proceder del Consejo de Estado, y al 232 del mismo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare improcedente dicho recurso:

Considerando que el Real decreto-sentencia de 25 de Octubre último está reducido pura y simplemente á absolver de la demanda á la Administracion, y á confirmar, como era consiguiente, la Real orden contra la que aquella se interpuso:

Considerando que un fallo así concebido no puede decirse que exceda los límites del juicio, ni que decida sobre cosas no pedidas, pues precisamente aquella fué la petición de mi Fiscal, cuya personalidad y competencia para hacerla son incuestionables:

Considerando que tampoco es posible que exista contrariedad en una sentencia limitada á la mera absolucion de la demanda, porque aquel vicio ó defecto ha de hallarse en la parte decisiva ó preceptiva, y no en los considerandos ó fundamentos del fallo:

Considerando que ni aun en estos hay la menor contradiccion en la sentencia referida, pues la demanda del Colegio de Santa Isabel se ha examinado y decidido bajo el único punto de vista de ser el crédito reclamado un juro, y de haber incurrido en caducidad por el trascurso del tiempo fijado para su liquidacion:

Considerando, por último, que la omision en la presentacion de documentos que autoriza la revision de las sentencias, segun el art. 232 del reglamento, se refiere á la en que se haya podido incurrir en el curso del pleito, y no á la que se hubiese padecido en acudir ante la Administracion activa, dejando trascurrir los términos fijados para hacer una reclamacion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Anto-

nio de Olañeta, Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, Don Manuel de Guillasas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, Don Eugenio Moreno Lopez, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero Echarrri, D. Santiago Fernandez Negrete y D. José Maria Halcon y Mendoza,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto á nombre del Colegio de Santa Isabel de esta corte contra mi Real decreto-sentencia de 25 de Octubre último.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 201.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moncada para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual por lesiones, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Moncada la autorizacion que ha solicitado para procesar á los guardas rurales Francisco Lluesma y José Pascual.»

Resulta:

Que el guarda rural Francisco Lluesma sorprendió á José Lluesma hurtando unas mazorecas en un campo de la partida de la Ponzana, y que habiéndole intimado para que lo siguiese ante el Alcalde con el hurto, no solo se negó á ello, sino que al querer el guarda incautarse de las mazorecas se arrojó el José sobre él intentando quitarle la escopeta y llamando al mismo tiempo á su sobrino Manuel Berdequen para que lo defendiese:

Que al verse el guarda acometido por los dos, se retiró: más como á los pocos pasos encontrase á su compañero José Pascual, volvieron al sitio en que estaba el José Lluesma y su sobrino, los que de nuevo se resistieron, trabándose otra vez

la lucha, en la que fueron lesionados José Lluesma y su sobrino:

Que instruidas por el Juzgado de Moncada las oportunas diligencias, fué condenado el José Lluesma por el hurto de las mazorecas, mandándose sacar el tanto de culpa contra los referidos guardas por las lesiones que causaron:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra los guardas por creerlos comprendidos en el art. 345 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de haber oido á los interesados, la negó, fundándose con el Consejo provincial en que obraron en cumplimiento de su deber.

Visto el párrafo undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por los lesionados en ocasion que los guardas rurales, en cumplimiento de su deber, trataban de apoderarse de un hurto, constituye á estos irresponsables del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer se vieron en la necesidad de causar,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.—Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de Menasalvas, por detencion arbitraria, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Navahermosa para procesar á D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno, Alcalde de la villa de Menasalvas.»

Resulta:

Que en la noche del dia 6 de Noviembre último llegaron al referido pueblo dos quincalleros con otro hombre y algunas mugeres, los cuales en el dia posterior vendieron dos machos mulares á un vecino llamado Manuel Sanchez Colorado en la cantidad de 2.000 rs., y además un burro que les dió, dando de la misma manera á un gitano residente en el pueblo, de nombre José Iglesias, una yegua en cambio de una mula:

Que habiendo tenido noticia el Alcalde de las expresadas venta y permuta,

así como que de la misma manera habian vendido unos aparejos, marchándose en seguida de terminar tales tratos, le infundió sospechas, tanto la venta de los aparejos como por parecerle que la de los machos habia sido en muy bajo precio; y en esta consideracion ofició sin perdida de momento á los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que vieran si podian detener á aquellos sujetos, remitiéndolos á disposicion de su Autoridad, lo cual tuvo lugar al dia siguiente, á las dos de la tarde, por una pareja de la Guardia civil del puesto de Polan:

Que pidiendo entonces á todos la cédula de vecindad, los dos quincalleros presentaron las suyas respectivas, no haciéndolo el otro acompañado que dijo llamarse José Lopez Acacio, natural de Villarrobledo; provincia de Atacete, y estar empadronado en Madrid:

Que el Alcalde, en vista de esto, remitió al Lopez Acacio con la misma Guardia civil al Gobernador de la provincia con oficio expresivo enterándole de todo.

Que respecto á los quincalleros, para asegurarse bien el Alcalde de su procedencia ofició en seguida sobre el particular á los Alcaldes de sus pueblos; y preguntando á los quincalleros por lo 2.000 rs., producto de la venta de los machos, le contestaron que los conservaban en su poder, con cuyo motivo los recogió el Alcalde por via de precaucion; y para mientras recibia los informes que habia pedido al Alcalde, encargó á los quincalleros que no se ausentasen del pueblo, por no atreverse á tomar contra ellos la medida de detenerlos en la cárcel como arrestados ó detenidos á causa de que vea, al parecer, corrientes las cédulas de vecindad, y no ver datos que indujeran á creerles autores de delito alguno; no habiendo formado por la misma razon diligencias judiciales:

Que despues, de esto en la mañana del dia 13, y como á las siete de ella, el Alcalde tuvo noticia de que los quincalleros se habian marchado, cuyo hecho puso en el acto en noticia del Gobernador de la provincia y de los Jefes de los puestos de la Guardia civil de Toledo y Ventas, con Peña Aguilera, procediendo en seguida á la instruccion de las oportunas diligencias para el esclarecimiento de lo ocurrido, las cuales remitió despues al Juzgado:

Que en vista de ellas, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Roman Sanchez y Aceituno por repuntar que habia infringido abiertamente las prescripciones del artículo 298 del Código penal y las reglas 28 y 29 de la ley dada para su aplicacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial denegó la autorizacion, fundado en que la medida tomada por el Alcalde en manera alguna podia calificarse de detencion, pues que solo habia tenido el carácter de preventiva mientras recibia los informes que tenia pedidos á otros Alcaldes con

objeto de identificar las personas y asegurarse de su procedencia.

Visto el art. 298 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Vista la regla 28 de la ley provisional reformada para la aplicación de dicho Código, que previene que todo el que detuviere á una persona tiene obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel:

Vista la regla 29, que dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hubiesen mediado para ello, pero á condición de que nunca podrá permanecer el detenido á disposición de dicha Autoridad por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:

Vista la regla 29, que dice que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener á las personas que según fundados indicios fueran reos de delito, de cuya perpetración tuviesen conocimiento, expresando que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

Considerando que el Alcalde D. Manuel Sánchez y Aceituno al afectar la detención de los dos sujetos de quienes se trata no la efectuó por un acto arbitrario sino á instancia del comprador del ganado, que le manifestó haber concebido sospechas respecto á la procedencia de las caballerías por el bajo precio en que se las habían vendido:

Considerando que el mismo Alcalde, tan pronto como llegaron al pueblo los indicados sujetos, dió aviso de los sucesos al Gobernador de la provincia, remitiéndole el otro sujeto que carecía de documentos que acreditase que persona era y su vecindad:

Considerando que en rigor no cabe calificar de detención la orden de que los otros dos transeúntes habían de permanecer en el pueblo hasta que se recibieran los informes pedidos á los Alcaldes de los pueblos de donde se decían vecinos con objeto de identificar sus personas:

Considerando que el Alcalde tan pronto como estos sujetos se fugaron lo puso en conocimiento del Juez de primera instancia:

Considerando por cuanto queda expuesto que no se ve que el Alcalde tuviese intención de vejarse á los quinceallos:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 8 de Julio de 1865.—Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ítem. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y de Albacete, á instancia por una parte de la viuda de Gosálvez é hijos y por otra de D. Jacinto Herrera, en solicitud ambos de autorización para construir una presa sobre el río Júcar con objeto de utilizar sus aguas como fuerza motriz:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1862, por la cual y en virtud de ser incompatibles ambas concesiones, se mandó ampliar el expediente pidiendo informes sobre la prioridad de la solicitud y mayor utilidad de su objeto.

Resultando que el D. Jacinto Herrera presentó una instancia con fecha 19 de Mayo de 1860 promoviendo la instrucción del expediente para el establecimiento de una fabrica de harinas, y que la viuda Gosálvez formuló su pretension en 20 de Julio del mismo año, acompañando el proyecto facultativo, con el fin de construir un molino harinero y otros artefactos.

Que en 18 de Agosto siguiente acudió Herrera con nueva instancia, ampliando el objeto del aprovechamiento al riego de varias tierras de su propiedad, y después, al presentar el proyecto formado en 10 de Mayo de 1862, se comprendía además una fabrica de papel, habiendo declarado la referida viuda en 28 de Setiembre de 1860 que los artefactos que proyectaba establecer eran fabricas de harinas, de papel y de tejidos:

Y considerando que por los informes acumulados al expediente emitidos por el Gobernador, Ingeniero y Consejo provincial de Cuenca, así como por el evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se da la preferencia al proyecto de la referida viuda de Gosálvez, conforme á lo preveido en el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860; S. M. la Reina (Q. D. G.); de acuerdo con cuanto resulta del expediente, ha resuelto autorizar á la viuda de Gosálvez é hijos para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; construya en el sitio denominado Hoz del Babanjo, término de Sisante y de Villalgordo del Júcar, en terreno de su pertenencia, un artefacto que comprenderá elaboración de harinas, con 16 pares de piedras, fabrica de papel continuo y otra de tejidos con sus dependencias, utilizando las aguas del río Júcar para fuerza motriz, bajo las condiciones siguientes.

1.º La cantidad de agua que se concede es la de 8,101 metros cúbicos por segundo, y se tomará por medio de una presa de 5,156 metros sobre el talweg del río, quedando la coronación de ella referida á un punto fijo que pueda servir en todo tiempo para comprobar que no ha sufrido alteración en su altura, de-

volviendo el agua al río antes del molino del Babanjo.

2.º Las aguas que se conceden no podrán aplicarse á riego ni á ningún otro uso, sin nueva autorización.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Director de Caminos vecinales D. Luis Mediamarca, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Serán de cuenta de la viuda de Gosálvez é hijos las obras ó la indemnización que eviten los perjuicios que por el establecimiento de la presa pudieran ocasionarse.

5.º Esta concesión y autorización caducarán si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1865.—Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 174.

Ignorándose el paradero de Venancio Berzuela, natural de Cañizar de Amaya, y habiendo sido condenado á el pago de multa por delito de estafa en causa que se le ha sustanciado en la Audiencia de Valladolid, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á subsecar y detención, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Burgos 5 de Agosto de 1865.—José Gallostra.

Señas de Venancio Berzuela.

Edad 16 años, estatura baja, grueso y barba lampiña.

Anuncios Oficiales.

Don José Gallostra, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que aprobado el proyecto formado por el Director de la primera Sección de caminos vecinales de esta provincia para variar el trazado y ejecución de las obras de la carretera en construcción de Briviesca á Cornudilla, en sus trozos tercero y cuarto, y debiendo ejecutarse una desviación de la línea 400 metros á la derecha, á fin de utilizar el paso del puente viejo del río Oca, tomando desde el alto del Redondo siguiendo la dirección del camino antiguo de los Barrios de Bureba, pasa dicho río por el puente viejo, atravesando el expresado pueblo, sigue después por el camino que actualmente se dirige á Cornudilla, uniéndose á la línea aprobada, junto á la hermita de San Facundo, habiendo presentado el correspondiente proyecto, que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno por el plazo de treinta días, para que los particulares á quienes interese, puedan enterarse de aquel documento y hacer las reclamaciones que correspondan.

Burgos 5 de Agosto de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del que rige esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Villadiego, en la citada provincia, cuyo presupuesto es de 1.585.237,42.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta y nueve mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 27 de Julio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de 2.º orden de Burgos á Villadiego, en la parte comprendida en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, esta Di-

rección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente de piedra sobre el río Riaza, en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria é inmediaciones de Fuentesecen, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto total es de 765.285, 52 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y ocho mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 20 de Junio 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente de piedra sobre el río Riaza

en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria é inmediaciones de Fuentesecen, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) (2--2)

Dirección general de Administración Militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 23 del mes anterior ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 13 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 5 de Agosto de 1865.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Palma de Mallorca...		500	
Del país...		1500	
Del continente...		1500	
50		15	

FACTORIAS.

CEBADA.

Precios límites del quintal.

Céntimos.

Cuando de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Sin mas dilacion, el Sr. Gobernador, hizo presente á la Sociedad si algun Sócio tenia que exponer alguna cosa á la Junta general; y entónces el Sócio Don Pedro Vatearcel pidió la palabra, y concedida por el Sr. Presidente, manifestó (sin embargo de ser casos atrasados y aprobados en épocas anteriores siendo dicho Sr. de la Junta Directiva), no estaba conforme con los acuerdos, por los cuales se cumple exactamente con lo prescrito en el art. 8.º del reglamento; y despues de varias observaciones que hizo, y que nada por cierto agradaron á la Sociedad, segun los murmullos y demostraciones que tuvieron lugar, sin embargo de haberlas escuchado el dignísimo y citado Sr. Gobernador con aquel carácter alagüeno y amabilidad que tanto le distinguen, fueron todas desestimadas por unanimidad.

Como el tantas veces citado Sr. Gobernador, hubiese escuchado con detenimiento ante dicha lectura extracto de acuerdos, y varias de las actas anteriores, propuso era convenientemente se considerasen como ampliacion de los artículos del reglamento, los acuerdos de 7 de Julio, 10 y 18 de Agosto de 1859, 8 de Julio de 1860, 31 de Enero, 26 de Abril y 27 de Agosto de 1861, 17 y 29 de Enero, 30 de Marzo, 9 de Abril y 11 de Octubre de 1862, 9 y 11 de Enero de 1865: cuya proposición fué aceptada por todos los Sócios en general con la mayor complacencia, ordenando funcionen desde este día, acordando su impresion y reparto á todos los Sócios, para que ninguno alegue ignorancia.

El ex-presidente D. Francisco Garcia Gomez, hizo presente: que á su modo de entender, se hallaba ultrajado su honor por la clasificación que anteriormente se hizo de las recetas medicinales expedidas, firmadas y selladas durante su presidencia, pendientes de aprobacion, pertenecientes á los trimestres 5.º y 4.º de 1860, y 4.º de 1861; á cuyo fin, para evitar disgustos á la Sociedad y dicho Sr. Gomez; fué acordado por mayoría absoluta en Junta general de 30 de Marzo de 1862, nombrar una comisión compuesta de ocho Sócios, cuyos nombres constan en la acta de aquel día, para que indicara la comisión emitiese su dictámen de aprobacion ó desaprobacion de ellas; y despues de oidas las manifestaciones de mencionado ex-presidente, la Junta general opinó porque el simpático Sr. Gobernador Presidente, entendiese en el asunto, y que su fallo sea el verdadero definitivo: cuyo cargo, aceptó gustoso tan esclarecido Sr.; siendo su aceptación acogida por la Sociedad en general, con el mayor entusiasmo, dirigiéndole á la vez las mayores muestras de aprecio.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, relacionado Sr. Gobernador Presidente, dirigió á la Sociedad las muy lisonjeras, haciendo ver que se sentia orgulloso en verse rodeado de honrados artesanos de la capital de Castilla, manifestando que siempre podrian contar con su apoyo, no solamente como autoridad, sino como persona particular, y que su mayor placer será ver la propagacion de la Sociedad y particularmente en la clase proletaria; toda vez que, su institución no es otra que la de proporcionar auxilios en enfermedades mas ó menos graves; y, que pensamiento tan sano era por el acogido con sumo gusto; dejándose ver en tan noble Sr., una filantropía sin igual, ofreciendo de su bolsillo á los menesterosos, el pago de entrada ó mensualidades, tan pronto como prueben su indigencia; y despues de dirigirle la Junta Directiva y Sociedad en general un voto de gracias, dicho Sr., levantó la sesión á las 12 y 27 minutos: cuya acta firma el Sr. Presidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Presidente, Julian Bravo.—Mariano Miguel, Secretario.

ESTADO demostrativo de los intereses de la Sociedad aproximadamente en esta fecha

	Rs. NON.
Existencia en Caja ó Tesorería en fin de 1862...	815
Cobrado de atrasos en varios socios de dicho año...	955
Recaudado por los vocales en el primer semestre de este año...	8.005
Total...	9.755
Valores satisfechos segun libramientos...	9.295
Existencia en Tesorería...	460
Idem en la Caja de ahorros...	12.014
Total existencia...	12.474

Además hay varios Sócios que no han realizado sus valores de uno y dos meses que tienen vencidos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de San Quirce de Riopisuerga y Rebolledo, que dista una legua del primero dotada con 144 fanegas de trigo de regular calidad suerte de leña como los demas vecinos, casa y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho San Quirce, en el termino de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Burgos 5 de Agosto de 1865.

Trilladora de Arnaiz en su Fábrica.
Para que el público pueda aprovechar una de las ventajas que produce este adelanto á los conocidos, se vende la arroba de bálago para colchones á dos reales y á los mismos dos reales pueden llenarse gergones de catre, y tres los grandes. El bálago es superior y más suave que el de centeno, y vendiéndose este de 4 á 5 rs. arroba, se vé palpable el beneficio de una mitad que se hace al público.

OTRO.
Por ocho dias se permite al público ver funcionar la máquina trilladora que ha traído el Sr. de Arnaiz, de Londres, y tiene en su fábrica del Morco, á todas las personas que gusten.

El día 31 de Julio ha desaparecido del pueblo de Cornudilla una yegua, á la que se le habia quitado la cria, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, alzada 7 cuartas, pelo lardo, aplomado, la crin recortada con unos mechones á la mitad del cuello y la cola larga, afeitada al principio. Lo que he dispuesto se inserte en el B. O. para el que la tenga en su poder, lo ponga en conocimiento del Alcaldía del referido pueblo, ó á Policarpo Mendoza.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE 12 DE JULIO DE 1855.

- Presidencia del Sr. Gobernador de la provincia.**
- Sres. de la Junta Directiva.
- Bravo.
 - Hernandez.
 - Iniguez.
 - Linaje.
 - Miguel.
 - Caro.
 - Inclán.
 - Santa Olalla.
 - Saldaña.
 - Ibeas.

Reunidos los Sres. que el margen se expresan individuos de la Junta Directiva, y ciento noventa y nueve Sócios, previa convocatoria del Sr. Presidente; en el Salon de Quintas de esta ciudad, bajo la presidencia del tercer Teniente Alcalde de la misma D. José Leonardo Inigo de Angulo por delegacion del Sr. Alcalde constitucional, fué abierta la sesión con el paso de la lista general, y antes de concluir se presentó el Sr. Gobernador de la provincia en el Salon á presidir el acto, á cuyo fin estaba invitado por la Junta Directiva; y bajo su presidencia y permiso continuó la lista, y esta terminada con permiso del Señor Presidente nato, el Sr. Bravo hizo una memoria, cual prescribe el reglamento en su art. 48, de cuya lectura dió muestras de aprecio la Sociedad en general. Acto seguido por mi el Secretario se hizo presente al Sr. Presidente nato la conveniencia de leer en extracto los acuerdos de la Junta Directiva celebrados despues de la última Junta general hasta la fecha, toda vez que las actas anteriores estaban aprobadas por la dicha general; y referido Sr. accedió á su lectura con una complacencia admirable; y leidas que fueron asi como la acta de citada Junta general, quedaron aprobadas por unanimidad.